

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **072**

Fecha: 20/05/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2017 00109	Ejecutivo Singular	MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS	FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO	Auto Decide Reposición y concede apelación	19/05/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/05/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JULIÁN DAVID ROJAS SILVA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MAGNOLIA ROJAS DE PLAZAS
Demandando: FREDY AUDOLFO TAMA NAVARRO, DANY
LICETH TAMA BOCANEGRA y MAGALY
ANDREA SANCHEZ GIRALDO
Radicación: 41001 31 03 003 2017 00109 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021), proferido por este despacho judicial, a través del cual se niega la petición de comunicar la cautela decretada en auto del ocho (8) de febrero de 2021, al respectivo registrador de instrumentos públicos, a fin de que se tome nota de la medida cautelar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

El recurrente manifiesta que el despacho incurre en un grave error al sostener que los derechos derivados de la posesión que se tenga sobre un inmueble, no son susceptibles de registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, pues desconoce el mandato contenido en el artículo 593 del CGP, que dispone que cuando el embargo recaiga sobre bienes sujetos a registro, la medida se comunicará al respectivo registrador.

Igualmente considera que al ser la posesión un derecho susceptible de ser inscrito ante la Oficina de Registro, resulta razonable que se deba comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos el embargo de los derechos derivados de la posesión, pues solo de esta manera se garantizará que el ejecutado no

transfiera el derecho embargado, al existir una limitante que le impide enajenar el bien que está garantizando el crédito que reclama la parte ejecutante.

Finalmente solicita se revoque la decisión impugnada, y de no accederse a dicha petición, solicita de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

En esta oportunidad, le corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición que el apoderado de la parte demandante interpuso en contra del auto del nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021), al considerar que se debe comunicar la cautela decretada en auto del ocho (8) de febrero de 2021, al respectivo registrador de instrumentos públicos, a fin de que se tome nota de la medida cautelar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

Para resolver el recurso horizontal, es necesario precisar el contenido el artículo 593 del Código General del Proceso, específicamente el numeral 3, el cual señala:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.” (Negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, mediante auto del ocho (8) de febrero de 2021 este despacho judicial decretó el embargo y secuestro de los derechos derivados de la

posesión material que ostenta la demandada DANY LICETH TAMA BOCANEGRA, sobre los bienes inmuebles denominados “Predio los Pinos” y “Predio el Refugio” ubicados en la Vereda La Cima del Municipio de Planadas del Departamento del Tolima e identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 355-48582 y 355-48581 respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral-Tolima.

De igual manera se comisionó al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Planadas Tolima para que sirva practicar la diligencia de secuestro sobre los derechos derivados de la posesión material que ostenta la demandada DANY LICETH TAMA BOCANEGRA sobre los bienes inmuebles en mención, expidiendo el Despacho Comisorio No. 006 del 9 de febrero de 2021, remitido al Juzgado comisionado vía correo electrónico el 10 de febrero de 2021.

El apoderado la parte demandante, hoy recurrente, solicito al despacho se comunicará la medida decretada en auto del ocho (8) de febrero de 2021 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral- Tolima, a fin de que se tome nota de la medida cautelar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, petición la cual se negó por parte de este despacho judicial mediante auto del 9 de marzo del 2021, en razón a que la medida de embargo que pesa sobre los derechos derivados de la posesión se consuma mediante el secuestro de estos, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En relación con el decreto de medidas cautelares frente al derecho de posesión ejercido sobre un bien (mueble o inmueble) desde la doctrina, específicamente en el Módulo de Aprendizaje Autodirigido - Plan de Formación de la Rama Judicial de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla¹, ha señalado:

“(…) Quedó claro en la nueva codificación que la posesión también puede ser objeto de embargo y secuestro. Aunque habría sido más preciso decir que estas cautelas podían recaer sobre los derechos derivados de la posesión, se

¹ Módulo de Aprendizaje Autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Marco Antonio Álvarez Gómez. Las Medidas Cautelares en el Código General del Proceso. https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/docs2016/modulo_medidascautelares_cgp.pdf

consideró que el lenguaje no era significativo porque constitucionalmente la Corte del ramo había precisado que la posesión era un derecho de propiedad imperfecto.

Lo cierto es que bajo el Código General del Proceso es posible embargar y secuestrar la posesión que un demandado tenga sobre bienes muebles o inmuebles. Lo dice el numeral 3o del artículo 593 al puntualizar que el embargo de “bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos”, y lo reitera el inciso 2o del artículo 601 al señalar que “El certificado del registrador no se exigirá cuando lo embargado fuere la explotación económica que el demandado tenga en terrenos baldíos, o la posesión sobre bienes muebles o inmuebles”.

Algunos seguirán preguntándose qué es lo que se embarga en la posesión, pero la respuesta es sencilla: amén de los derechos patrimoniales que tenga el poseedor, concretados en las mejoras que hubiere plantado, está el derecho a usucapir que haya consolidado o que venga consolidando, de suerte que el rematante de esa posesión podrá agregar a la suya la del poseedor material ejecutado para adquirir el bien por prescripción. (...)

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por recurrente, por cuando el embargo de los derechos derivados de la posesión sobre bienes inmuebles se consuma con el secuestro del mismo, de conformidad con lo expuesto anteriormente, razón por la cual el juzgado no repondrá el auto fechado el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021) y en su lugar concederá, por ser procedente, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto **devolutivo** ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a donde se remitirá copia electrónica del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **devolutivo**, el recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante contra el auto fechado el nueve (9) de marzo del dos mil veintiuno (2021), ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, de acuerdo a lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

NP